

Premáticas para remedio
de las grandes carestías.

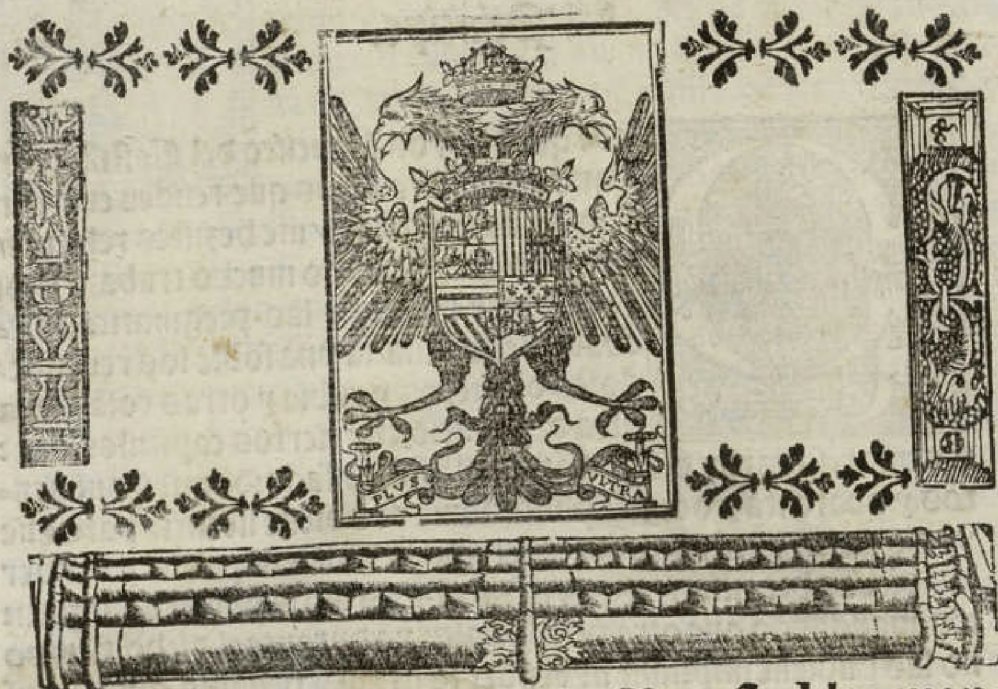
1552

19-3

XVI^c 66

olim

7434



n = 6664

Las Pragmáticas que su Magestad ha mandado hazer en este año de mill y quinientos y cinquenta y dos para remedio de las grandes carestias y desordenes que auia en estos Reynos en algunas cosas, y para que no ayá reuendedores dellas, y de como se há de arrédar las dehesas para los ganados, y de los pastos y dehesas concegiles que se há rompido, como se há de reduzir a pastos, como lo eran antes, y en lo q̄ toca a los paños, como no se ban de sacar de estos Reynos, ni las cosas a ellos tocâtes, y de como, y quien los ha de comprar, y de lo que toca a las corâbres y calçados, y a lo a ello perteneciente, y para que no ayá cofadrías de oficiales. Ansi mismo la declaracion y resolucion de las pragmáticas q̄ su Magestad mâdo hazer el año de mil y quinientos y quarêta y ocho, dõde ay muchas cosas y dicsiones necessarias. Ansi mismo vna pragmática para q̄ no se pueda dar a cambio ò vna feria a otra, ni vn lugar a otro. Ansi mismo, como se ha de labrar la moneda de vellon. Eõ otras muchas cosas prouechosas al bien y buena gouernacion de estos Reynos. Año de mil y quinientos y cinquenta y dos.

Con Preuilegio.

Venden se en casa de Salzedo el Librero en Alcalá.

El Príncipe.



Or quanto vos Francisco del Castillo, escriuano de camara de los que residen en el consejo de su Magestad / me bezistes relacion que vos auays tenido mucho trabajo y costa en hazer imprimir las pragmatikas becbas en esta villa / la vna sobre los reuendedores de cueros y rubia y otras cosas / y la otra declaracion de ciertos capitulos de cortes que resultaron de las cortes del año passado: de mil y quinientos y quarenta y ocho / suplicandome vos diessse licencia para que vos o quien vuestro poder ouiere: pudiesse des imprimir y vender las dichas pragmatikas por tiempo de seys años primeros siguientes / mandando que otra persona alguna durante el dicho tiempo no las pudiesse imprimir ni vender so graues penas: o como la mi merced fuesse: y yo acatando lo suso dicho tuue lo por biẽ. E por la presente os doy licencia y facultad para q̄ vos o quien vuestro poder viere podays imprimir y vèder las dichas pragmatikas por tiempo de los dichos seys años primeros siguientes: que corren y se cuentẽ desde el día de la fecha desta mi cedula en adelante, durate el qual dicho tiempo mãdo ⁊ definiendo q̄ otra persona ni personas algunas no puedã imprimir ni vèder las dichas pragmatikas aun q̄ seã impressas fuera de estos reynos / so pena q̄ si las imprimierẽ y vèdieren las ayan perdido y pierdan cõ todos los moldes y aparejos con que las imprimierẽ / cõ tanto q̄ ayays de vender y vendays cada pliego de molde de las dichas pragmatikas a quatro maravedis y no mas. y mãdamos a los del nuestro consejo presidentes ⁊ oydores de las nuestras audiencias y a otros qualesquier juezes ⁊ justicias de todas las ciudades villas y lugares de estos nuestros reynos y señorios que os guarden y cumplan esta mi cedula / y cõtra ella no vos vayã ni passẽ por alguna manera so pena de la nuestra merced ⁊ de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. fecha en Almadrid a tres días del mes de Junio, de mil ⁊ quinientos y cinquenta y dos años.

Yo el Rey.

Por mandado de su alteza
Francisco de Ledesma.



Don Carlos por la divina clemencia Emperador semper Augusto, rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo do Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Salizade, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Coreega, de Alburcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias, yslas y tierra firme del mar Oceano. Cōdes de flades, y de Tirol, &c. Allos del nuestro consejo, presidentes y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, alguaziles y otros qualesquier juezes y justicias de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, y a otras qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean, a quien lo cōtenido en esta nra carta toca y atañe y atañer puede en qualquier manera. Salud y gracia. Sepades que por los procuradores de cortes que vinieron a esta villa de Albadrid este presente año y otras muchas personas nos ha sido suplicado cō mucha instancia mandassemos poner remedio en la carestia grãde q̄ ay en estos reynos en las carnes, lanas, paños y eruas, corambre, calçado y otras cosas en que ha auido, y al presente ay grã desordẽ: y para poner algũ remedio en ello, mãdamos juntar personas expertas y zelosas del bien publico para q̄ platicassen y diessen su parecer de lo que se devia prouer cerca dello, los quales auiendo muchas vezes platicado y conferido, dierõ sus pareçeres y vistos en el nuestro consejo, y oydos sobre ello, y consultado cõ el serenissimo principe do Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo gouernador de estos nuestros reynos por ausencia de mi el Rey, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, por la qual mandamos q̄ se guarde y execute lo que esta proueydo y mandado cerca de las lanas y carnes por dos nuestras pragmatikas, dadas en la ciudad de Toro en veynte y tres dias del mes de Abril deste presente año de la data desta nuestra carta, y que para el remedio de lo de mas q̄ nos hã suplicado se guarde y cumpla y execute lo siguiente.

Capitulo. i.

Mandamos que ninguno sea osado de arrendar dehesas de yerba

A ij

mandaron dehesas
y q no tuvieran
nada

na no teniēdo ganados para ello. So pena de perdimiēto de la meytad de sus bienes, e si no los tuviere le seā dados cient a. otes, y el tal arrendamiento no valga, y permitimos que el que tuviere ganado pueda arrendar la yerua que vuere menester para ello, y vna tercia parte mas: e si algo le sobzare della, y la quisiere vender la aya d dar y de a otro que tenga ganado qual el quisiere, por el mesmo precio q le costo sin le llevar directem indirecte, mas por ello, so pena de perdimento de todo el ganado que tuviere.

Capitulo. ij.

reduzganse ayafu
dehesas

¶ Otro si mādamos q todas las dehesas assi nuestras como de yglesias, ordenes y monesterios, y hospitaes, y concejos: y de otras qualesquier personas que se ban rōpido las q crā para ganado oue juno d ocho años a esta parte, y las q eran para ganado vacuno de doze años a esta parte se reduzgā a pasto como lo erā antes cō que si algunos contratos, o arrendamientos estuieren hechos dela' ta les dhesas ante escriuano publico hasta el día dela data desta nra carta para labor, o a pasto y labor, aquellos se guardē, no auēdo interuenido enello fraude ni cautela, y en lo que toca a lo publico y concegū, mandamos que se guarde la carta por nos dada en la villa d Valladolid a veynte dias del mes de Março, de mill y quinientos y cinquenta y vn años.

Capitulo. iij.

se se quea fieri
rebo ad

¶ Otro si mandamos que no se saquen fuera destos reynos paños, ni frisas, ni sayales, ni pergas, ni cosa bilada de lana, ni cardada ni peynada, ni teñida para labrarlos. So las penas en que caen los q sacan cosas vedadas fuera destos reynos.

Capitulo. iiij.

se compra y auer
se vende

¶ Y mandamos que ninguno sea osado de comprar en estos reynos paños algunos en bilaza, ni en perga, ni batanados para los tornar a reuender en la misma especie y forma que los compro, so pena que el que lo hiziere pierda el paño y el valor de otro tanto, y los que tuieren tiendas publicas puedā comprar paños hechos y acabados para los vender en sus tiendas ala vara y no de otra manera, so la dicha pena.

Capitulo. v.

¶ Y porque por experiencia se ha visto que vna de las cosas porque

se han encarecido / 7 subido el precio de los paños / es aver auido re-
gatonos de pastel y rubia y alumbres y rasuras, que son los materia-
les mas necessarios para el obraje de los paños / mandamos que las
personas que truxeren pastel a estos reynos de fuera dellos no pue-
dā cōprar por si ni por interposita persona pastel alguno en estos rey-
nos de los que lo truxeren a vèdello en ellos / so pena de perdimiento
del pastel que assi comprare con el valor de otro tanto, y que los haze-
dores de paños 7 tintoreros lo puedan comprar en los puertos 7 o-
tras partes libremente para gastarlo en los dichos paños / y no pa-
ra lo reuender so la dicha pena / y que tambien puedan comprar el di-
cho pastel otras qualesquier personas en los dichos puertos con q̄
lo traygan a los lugares do ouiere obraje de paños / y allí lo vendā
solamente a hazedores de paños o tintoreros para los gastar en sus
paños o tintes so la dicha pena. y porque somos informados que al-
gunas personas hasta aqui han embuelto el pastel malo con el bue-
no de que a redundado mucho daño a la cosa publica, y a los que lo
han comprado / mandamos que no se embuelva vn pastel cō otro so
la dicha pena.

*no y regido
de pastel rubi
reunido*

Capitulo. vi.

¶ Mandamos que ninguno pueda comprar rubia para la reuen-
der dentro de diez leguas de las ciudades / villas y lugares donde
ay obraje de paños / so pena que lo pierda con otro tanto / y fuera de
las dichas diez leguas la puedan comprar los hazedores de paños
y tintoreros, y otras qualesquier personas para la gastar en sus pa-
ños / y tintes, y la puedan vender a los hazedores de paños y tinto-
reros para la gastar en los dichos paños y tintes, y no a otra perso-
na alguna so la dicha pena, y que los tales hazedores de paños y tin-
toreros a quien se permite que lo vendan / no lo puedan vender sino
que lo gasten en sus paños y tintes so la dicha pena.

W en

Capitulo. vii.

¶ y mandamos que no aya reuendedores de alumbre / ni rasura
para obraje de los dichos paños: pero permitimos q̄ las personas
que lo quisieren comprar para lo llevar a las ciudades villas y luga-
res, donde vuiere obraje de paños lo puedan bazer / con que lo ven-
dā a los hazedores de paños, o tintoreros para bazer los dichos pa-
ños y no a otras personas algunas so la dicha pena.

*no aya reuend
dores de alumb
ni rasura*

Capitulo. viii.

¶ Otro si mandamos q̄ no se saque de estos Reynos por mar ni por tierra seda floxa ni torcida ni texida: so las penas en que caen los q̄ sacan cosas prohibidas fuera de estos Reynos: y mandamos que el arrendador de las rétas de las sedas ni sus fiadores ni factores ni los afizes ni marchamadores ni otra persona alguna que tuviere cargo en la administracion de la dicha renta no puedan comprar ni comprẽ por si ni por interpositas personas para tomar a vender ninguna seda en maço ni en madera ni en otra manera en las alcaxcerias del Reyno de Granada ni fuera dellas / so pena que lo aya perdido con el valor de otro tanto.

no se saque fuera
seda floxa ni torcida
no se compra para
avender
f

Capitulo. ix.

¶ y mandamos que qualesquier personas que tuviere por trato de hazer texer seda / puedan tomar por el tanto la seda que qualesquier mercaderes compraren para tomar a vender dentro de diez dias despues que lo viiere comprado obligandose que las texeran o baran texer para la vender por junto o por menudo / y no en otra manera so la dicha pena.

no se compran
seda
f

Capitulo. x.

¶ Otro si mandamos que no saquen fuera de estos Reynos cueros de ninguna calidad que sea al pelo ni adobados ni en obras becbas ni guadamecis ni guantes / so las penas en que caen los que sacã cosas vedadas fuera de estos Reynos.

no se saquen fuera
f

Capitulo. xi.

¶ y mandamos que no se bagã en estos Reynos guadamecis todos dorados o plateados / salvo para cosas de yglesias / 7 que solamente se puedan labrar guadamecis con cenefas doradas o plateadas / so pena que lo que de otra manera se biziere sea perdido / 7 que no se hagan en estos Reynos guantes de cordouan / so la dicha pena.

no se hagan
guadamecis
f

Capitulo. xii.

¶ Otro si mandamos que ninguno pueda comprar cueros al pelo de ninguna calidad que sean para los tomar a vender al pelo / y que el que los comprare los venda curtidos y adobados para gastar en obras / los quales no los puedã vender sino a oficiales que los ayã

no se puedan comprar
cueros al pelo
f

de gastar en sus officios y venderlos en obras fechas en sus tiēdas publicas o a alguno que los quiera para el gasto de su propia casa/ y no para tomarlos a vender, so pena que lo ayan perdido con el valor de otro tanto,

Capitulo. xiiij.

Otro si mandamos que ninguno compre obras fechas de cuero para las tomar a reuender ni vsar de regateria en ello/ so la dicha pena. Pero permitimos que en las ciudades de Granada y Lodonoua se pueda comprar para llevar alas ferias q se bazē en estos reynos/ 7 a otras qualesquier partes dellos obras fechas de cuero para adereços de caualllos 7 borseguis/ 7 que en las dichas ferias y lugares puedan comprar las qualesquier personas que tuuieren tiendas publicas para lo vender en ellas por menudo/ y no de otra manera/ so la dicha pena/ 7 que de fuera destos reynos se puedan traer y meter cuero y qualesquier obras fechas dello para lo tomar a vender.

no ay regateria en estos ducados

Capitulo. xv.

Y mandamos que ningun çapatero ni otro ningun official de hazer obras de cuero/ curta ni tenga a su cargo teneria alguna.

*capateros
Recurda*

Capitulo. xvi.

Otro si mandamos que los obligados a dar a basto de pescado en los pueblos 7 bastecedores dellos puedan tomar en los puertos/ y en las ferias/ y mercados que se hazen en estos reynos por el tanto el pescado que otros tuuieren comprado para reuender dentro de dos dias despues que lo ouieren comprado/ pagando a los compradores lo que les ouiere costado/ y las costas que ouieren fecho/ llevando testimonio como son obligados/ o bastecedores de los tales lugares, en que se declare la cantidad que van a comprar/ 7 que en vn año no se les de mas de vn testimonio/ y en las espaldas se ponga las compras que hazen/ porque no puedā comprar ni tomar por el tanto mas dello que ouieren menester cō que el tal obligado o bastecedor no lo pueda tomar a vender/ si no fuere en cumplimiento de su obligacion/ so pena que lo aya perdido con otro tanto mas/ y con

*para el tanto
el pescado de los
judes*

curriendo en la dicha compra por el tanto vn obligado / y vn bastecedor
doz prefiera el obligado al bastecedor.

Capitulo. xvj.

*no ya confundir
le oficiales*
*ay a veedores en los
oficios -*
seagan ordenados -
¶ Otro si mandamos que las cofradias que ay en estos reynos de
oficiales se desbagan / y no las aya de aqui adelante aun que esten
por nos confirmadas / y que a titulo de los tales officios no se puedā
juntar ni hazer cabildo / ni ayuntamiento / so pena de cada diez mill
maravedis y destierro de vn año del reyno / y porque conuene q̄ los
dichos oficiales vyan bien de sus officios / y en ellos aya veedores /
mandamos que la justicia y regidores de cada ciudad villa o lugar
vean las ordenanças que para el vso y exercicio de los tales officios
tuieren y platiquen con personas expertas / y hagan las que fuerē
necessarias para el vso de los dichos officios / y dentro de sesenta di-
as las embien al nuestro consejo para que en el se vean y prouea lo q̄
conuenga / y entre tanto vyan dellas / y que cada año la justicia y regi-
dores nombren veedores abiles y de confiança para los dichos of-
ficios / y que la justicia execute las penas en ella contenidas.

Capitulo. xvij.

*rope de Jero no compra
de al moneda*
¶ Otro si mandamos que los ropavejeros no compran por si / ni por
interposita persona cosa alguna de almonedas so pena que pierdan
por la primera vez lo que compraren con otro tanto / y por la segun-
da les sean dados cient azotes.

¶ Las quales dichas penas en los dichos capitulos de suso con-
tenidos se repartan en esta manera / la tercia parte para nuestra ca-
mara / y la otra tercia parte para el que lo denunciare / y la otra ter-
cia parte para el juez que lo sentenciare.

¶ Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuest-
ros lugares y jurisdicciones que guardays y cumplays y bagays
guardar y cumplir y executar todo lo contenido en esta nuestra car-
ta / y lo bagays pregonar publicamente en las plazas y mercados y

otros lugares acostumbrados por pregonero 7 ante escriuano publico por que todos lo sepan / y ninguno pueda pretender ignorancia / y despues de pregonada executeys las penas en ella contenidas / en las personas de los que en ellas incurrieren / 7 dello tengays mucho cuydado / y los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera / so pena dela nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Madrid a veynte y cinco dias del mes de Mayo, de mill 7 quinientos 7 cinquenta y dos años.

Yo el Rey.

Yo Juan Blasquez de Molina secretario de sus Cesarea y catholicas Magestades la fize escreuir por mandado de su alteza.

Registrada.

Al Martin de Ciergara.

Al Martin de Ciergara por chanciller.

f. Patriarcha,
Seguntinus,

El licenciado
Galarça.

Doctor
Añaya.

El licenciado,
Oralora.

El doctor
Ribera.

El licenciado
Arrieta.



En la villa de Madrid treynta y vn dias del mes de Mayo / de mill 7 quinientos y cinquenta y dos años / se pregono esta carta de sus Magestades / publicamente por pregonero 7 con trompetas / estando presentes los Licenciados / Ronquillo y Morillas / Alcaldes de la casa 7 corte de sus Magestades / y fueron testigos Juan de Arguello / y Juan

de Luellar alguaziles de la casa y corte de sus Almagestades y otras muchas personas / lo qual passo ante mi francisco del Castillo secretario del consejo de sus Almagestades.

Castillo.



Don Carlos por la divina clemencia Emperador semper Augusto, rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Salizade de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Alburcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Sibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias, yslas y tierra firme del mar Oceano, de los de flandes, y de Tirol, &c. A todos los corregidores, asistentes, gouernadores, alcaldes mayores, y alcaldes ordinarios, y otros jueces y justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos en vros lugares y jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico. Salud y gracia. Sepades que por los procuradores de las cortes que vltimamente hizimos en la villa de Valladolid el año pasado de mill y quinientos y quarenta y ocho años, nos fue suplicado que porque el precio de las carnes se ha subido tan excessiuamente que ha venido a valer vna libra de carne al doblo de lo que solia valer, a cuya causa la gente miserable por no lo alcanzar a comprar, comen otras malas viandas de que adolecen y enferman, suplicandonos mandassemos dar orden en ello, y entre las otras cosas que para el remedio dello nos suplicaron, fue, que mandassemos que los cõceros no aren ni rompã los cõcidos ni pastos cõmunes, y lo q̃ esta labrado y rompido d diez años a esta parte se tome a guardar y dehesar como antes estauan,

7 que los exidos que se han rompido basta agora por licencias nue-
tras los dexen luego / 7 de aqui adelante no los ajen lo grandes pe-
nas / porque ya los tienen por tierras propias de pan llevar / y las re-
parten entre si los vezinos de los concejos / y las dan en dotes / y las
heredan sus hijos / y por se aver arado y rompido / se han estrecha-
do en gran parte los pastos. Alo qual por nos fue respondido / que
en lo de los exidos que estan enagenados / y rompidos y vendidos
al quitar / los del nuestro consejo se informassen dello / y diessen las
provisiones necesarias para que se quiten y reduzgan a los conce-
jos cuyos son. E despues por los diputados del reyno que en nues-
tra corte residen / nos ha seydo suplicado mandassemos efectuar lo
respondido al dicho capitulo / lo qual visto en el nuestro consejo y co-
sultado con la serenissima reyna de Bohemia nuestra muy cara 7
muy amada nieta 7 hija / gouernadora destos nuestros reynos / por
ausencia de mi el Rey dellos / fue acordado que deuamos mandar
dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon / y nos tomamos lo
por bien / por la qual vos mandamos que los terminos 7 montes / e-
xidos y baldios publicos y concegiles de essas dichas ciudades vi-
llas y lugares que vos constare que de diez años a esta parte estan
enagenados y rompidos y vendidos al quitar por los dichos con-
cejos sin licencia nuestra / los bagays luego tomar y restituyr a las
dichas ciudades villas y lugares / y reducir a pasto comun sin em-
bargo de qualquier apelacion que por qualesquier personas y con-
cejos fuere interpuesta / y los otros terminos montes exidos y bal-
dios publicos y concegiles que de mas tiempo de los dichos diez
años estuierē rompidos / tomados 7 ocupados a essas dichas ciu-
dades villas y lugares con licencia de los dichos concejos llama-
das las partes ayays informacion / quien y quales personas / 7 por
que causa y titulo lo tienen tomado 7 ocupado / 7 dentro de treynta
dias lo embiad al nuestro consejo para que en el se vea / y prouea lo q̄
sea iusto / y los terminos / exidos y baldios publicos y concegiles de
essas dichas ciudades villas y lugares que estuierē rompidos por
licencia nuestra y por carta rectoria general / que sea dado para pa-
gar el seruicio / o por otras cartas libradas en el nuestro consejo
cumplido el termino de las tales licencias lo bagays luego tomar y
restituyr a las dichas ciudades villas y lugares / y reducir a pas-
to comun sin embargo ninguno de qualquier suplicacion o apela-
cion que dello se interponga / y en quanto a los dichos terminos



*re. luy. ay. rto. l.
publico q̄ estm
L. b. r. do*

publicos y concegiles que hallaredes estar tomados 7 ocupados a los dichos concejos por qualesquier Alcaldes/ regidores y Jurados 7 otras personas particulares por su ppia autoridad/ llamadas 7 oydas las partes a quiẽ toca hazer sobre ello justicia/ cõforme a la ley de Toledo 7 instruciõ della/ que habla sobre la restitucion de los terminos/ lo qual todo que dicho es vos mandamos que bagays y cumplays con toda diligencia y cuydado/ y despues que estuviere fecho/ embiad relacion particular al nuestro consejo de lo que en ello se ouiere hecho/ y no fagades ende al por alguna manera: lo pena dela nuestra merced: y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Da da en Valladolid a veynte dias del mes de Março de mil y quinientos y cinquenta y vn años.

Licenciatus Mercado
de Peñalosa.

El licenciado
Galarça.

Doctor
Añaya.

El doctor
Ribera.

El licenciado
Arrieta.

Yo Blas d Saavedra secretario de sus Cesarea y cathelicas Magestades la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Registrada.

Al Martin de Cergara.

Al Martin de Cergara por chanciller.



Don Carlos por la diuina clemẽcia Emperador semper Augusto/ rey de Alemaña. Doña Juana su madre/ y el mismo dõ Carlos por la gracia de Dios/ Reyes de Castilla/ de Leõ/ de Aragón/ de las dos Secilias/ de Hierusalem/ de Nauarra/ de Granada/ de Toledo/ de Galécia/ de Galizia/ d Mallorca/ de Seuilla/ de Cerdeña/ d Lardoua/ d Corcega/ d Murcia/ de Jaen/ de los Algarues/ de Algezira/ de Sibraltar/ dlas y flas

de Canaria de las yndias yslas y tierra firme del mar Oceano. E de
des de flades y de Tirol, &c. Al illustrissimo principe nuestro muy ca
ro y amado hijo y nieto, y a los infantes, duques, perlados, marque
ses, condes y ricos omes maestros de las ordenes, priores, comenda
dores, y subcomendadores, alcaydes de los Castillos y casas fuer
tes y llanas, y a los del nuestro consejo, presidentes y oydores de las
nuestras audiencias, alcaldes y alguaziles de la nuestra casa y corte
y chancillerias, y a todos los corregidores, asistentes, gouernado
res, alcaldes, alguaziles, veynte y quatro, regidores, caualleros,
jurados, escuderos, oficiales, y homes buenos, y otros qualesquier
nuestros subditos y naturales de qualquier estado preeminencia co
ndicion dignidad que sean de todas las ciudades villas y lugares de
los nros reynos y señorios, ansy a los q agora son como a los que se
ran de aqui adelante, y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta
fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, o della su
pierrez en qualquier manera. Salud y gracia. Sepades que en las
cortes que mandamos hazer el año pasado de mill y quinientos y
quarêta y ocho años por los procuradores de las ciudades y villas
que en ellas se juntaron nos fueron dados algunos capitulos los
quales mandamos que se viesen y platicassen en nuestro consejo y
consultassen conmigo el Emperador y rey lo que en ellos deuamos
mandar proueer: los quales nos lo consultaron: su tenor de los qua
les dichos capitulos: y lo que a ellos mandamos responder es lo si
guiente.

Capitulo. j.

Suplicamos a vuestra Magestad lo mesmo que se su
plico en las cortes que se hizieron en la villa de Madrid
el año pasado de mill y quinientos y treynta y quatro
en la peticion cinquenta y cinco, conuene a saber: que los
juezes de comissio no hiziesen diuersos procesos en vn
delicto, y lo mesmo suplicamos a vuestra Magestad se
mande q hagan los juezes ordinarios de estos reynos,

A esto vos respondemos y mandamos que los juezes de commis
sion y ordinarios en vna causa y sobre vn delicto no hagan mas d vn
processo aun que sean muchos los delinquentes,



*Por he un delo + un
proceso*

Capítulo.ii.

Qtro si dezimos que por quanto en las recusaciones q̄ se hazē a algunos d̄ los d̄l cōsejo de vuestra Magestad y oydores de sus audiencias/sin tener causas ni probāças/por indignar a los q̄ assi recusan / y por dilatar la causa/porq̄ acaece durar vna recusaciō mas de vn año/ y algunas vezes pidē terminos vltamarinos, ha siēdo el pleyto dela recusaciō tā ordinario como la causa principal/ y en esto ocupā la mayor parte delos acuerdos/ y quādo se vienē a botar los pleytos/ estā los juezes cāsados y no bōtā enellos cō la atēciō q̄ se requiere suplicamos a v̄ra Magestad q̄ las recusaciones se veā solamēte por vna sala/ y en publico como se solian ver, y q̄ no sea por la sala del recusado porq̄ cesse la sospecha, y tambien por quitar discordia entre los compañeros/ si le diessen por recusado/ y que los testigos que se ouierē de tomar sobre las dichas recusaciones se tomen ante vno delos oydores d̄ otra sala/ y si el testigo fuere impedido que no pueda venir ala chancilleria/ que se le tome el dicho ante vn receptor d̄l numero que sea legal como se haze en casos de Hidalguias / y que se nombren los testigos conel interrogatorio/ y que no se reciba enello por testigo abogado ni solicitador / ni procurador de la parte que recusa/ y que para dentro enla chancilleria no se pueda dar termino mas de quinze dias/ y para fuera treynta dias y no mas por ninguna cosa que sea/ y q̄ no se reciba en cada pregunta mas de seys testigos / y que si enla suplicacion de no dar por recusado no se alegare causa nueva q̄ no se reciba a prueva/ sino q̄ se determine luego con la probança de vista/ y q̄ firmada la sentencia o aucto por los juezes: no se reciba recusacion/ y que sin embargo della se pronuncie/ y que siempre aya la condenaciō delos tres mil marauedis si se dieren las causas por no bastantes/ y los treynta mil marauedis si se dieren por no prouadas/ y que no quede en aluedrio delos juezes hazer otra cosa / y que de la condenacion de los treynta mil marauedis no aya suplicacion como no la ay delos tres mil marauedis.

A esto vos respondemos que los del nuestro consejo y oydores de las nuestras audiencias den el termino que les pareciere con que no exceda de los puertos aca de quarenta dias / y de los puertos alla de sesenta dias / y que en cada pregunta no se puedan presentar mas de seys testigos / y que firmada la sentencia para se pronunciar no se reciba recusacion y que no se remita la pena de los tres mil maravedis ni de los treynta mil maravedis / salvo con gran causa, y sobre esto encargamos las conciencias a los dichos juezes.

recusaciones

Capitulo. iij.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad mande proveer alo contenido en la peticion cincuenta y dos de las cortes de Segovia: cerca de la litispendencia que se oviere de alegar sobre terminos que ay a de ser de juez de terminos y no de ordinarios sin hazer para ello la diligencia contenida en la respuesta que se dio a la dicha peticion conuiene a saber que se escriuira sobre ello a los presidentes y oydores de las audiencias: pues lo que se suplico / y agora se suplica es conforme a justicia.



Jueces de terminos

A esto vos respondemos, que si el titulo que tuviere fuere dado despues del año de mil y quinientos y quarêta y dos, por la ciudad villa o lugar sin licêcia nra / q el juez de terminos execute, y que el tal juez de terminos tome en el estado en que estuviere los processos hechos por otros juezes de terminos / o por juezes ordinarios, y haga justicia en ellos conforme a la ley de Toledo / no estando los tales pleytos pendientes en las nuestras audiencias o en alguna dellas.

Capitulo. iiii.

Otro si suplicamos a vna Magestad mande proveer cerca de la peticion diez y siete de las Cortes de Valladolid de quinientos y quarêta y quatro, en lo que toca a ladrones por las razones en la dicha peticion cõtendidas q son claras y manifiestas / pues q por esperiencia se vee q por no ser castigados los ladrones como cõviene: ay en estos reynos mucho numero dellos / mandâdo que por el primer hurto sean señalados en las mexillas de la cara de vna escalera y por el segundo hurtos lo ecbê a las galeras perpetuamêre / o los aborqn: porq son rãtos los ladrones que ay que no se pueden valer las gentes,

A esto vos respondemos. Que por agora no conuiene que se haga nouedad: y se guarden las leyes del reyno.

Capitulo. v.

Otro si suplicamos a vuestra Magestad. sea seruido de mandar que como sean fenescidas y acabadas las causas que son o fueren cometidas a juezes pesquisidores sobre delitos y cosas que suceden en estos reynos, que los processos que se hizieren en el tal caso los escriuanos los entreguen originalmente al secretario de la comission/ o a vno de los escriuanos de chancilleria/ por que como los escriuanos que traen los tales juezes son de diuersas partes: y algunos no tienen assiento ni ve- zindad/ las partes a quien tocan los tales processos/ y les compete seguir en grado de apelacion/ no los pueden assi auer/ y reciben grande daño dello: y se les ponga pena si no lo hizieren.

A esto vos respondemos. Que los escriuanos que fueren con los juezes pesquisidores entreguen dentro de dos meses primeros siguientes/ despues que se acabare el termino de su comission los processos originales a los escriuanos del nuestro consejo que ouieren despachado las tales comissions/ y que si despues de entregado se ouiere de sacar el traslado de los tales processos/ lo saque el escriuano de la causa/ dando la quarta parte de lo que en el se montare al escriuano del consejo por el trabajo de tenellos y traerlos y guardarlos: y que si el escriuano de la causa no estuierere presente/ o fuere muerto/ el escriuano del consejo o el que succedere en su lugar/ lo designado a la parte que lo pidiere/ y que los escriuanos de los dichos juezes pesquisidores/ que no entregaron los dichos processos en el termino/ y segun que esta dicho/ cayan en pena de tres mill maravedis/ y no sea proueydo por vn año de otro officio.

Capitulo. vi.

Otro si dezimos que muchos hijos dalgo de estos reynos/ y que estan en tal possession temiendo que adelante los podran empadronar/ y a sus hijos descendientes en los lugares dōde biue/ o en otros donde se fueren a biuir/ y q̄ entonces les desfallerian las probanças/ y se les aurian muerto los testigos con quien lo podria prouar/ hazen sus prouanças ad perpetuam rei memoria ante los alcaldes de los dichos

*escriuamos de pesquisa
que se entreguen los
processos al secretario
del consejo original-
mente*

hijos dalgo y notarios que residen en vuestras audiencias reales de Valladolid y Granada arados los cõcios dõde biuē y vuestros fiscales en q̄ gastan mucha suma de maravedis, y deuiendose les de dar sus probanzas originalmente signadas del escriuano de los hijos dalgo ante quien passaren y firmadas de los dichos Alcaldes y Notarios cõforme al derecho para que ellos las guarden tengan y pongan a recaudo como cosa en que a ellos y sus descendientes tanto les va y como se les solia y acostumbraua dar y entregar en los tiempos passados de pocos años a esta parte los dichos Alcaldes de los hijos dalgo y los presidentes y oydores de las dichas audiencias se las retienen y no se las quieren dar ni entregar en la forma suso dicha sin causa ni razon q̄ justa sea y por algũas razones friuolas y indeuidas q̄ les dicen los fiscales y solamente q̄da el registro dellas en poder de los escriuanos que a largo tiempo y aun a corto se puede perder por mal recaudo o por algũ caso fortuito. Al tiempo que los tales hijos dalgo o sus hijos y descendientes sean empadronados y no pueden prouar sus hidalguias por ser muertos los testigos cõ quien las teman prouadas y desta manera los darian por pecheros cõtra toda razon y justicia siẽdo hijos dalgo, lo qual seria de mucha consciencia, y todos se agrauian y quegan deste dafio, y de ponerlos en este peligro. Por ende pedimos y suplicamos a vuestra Magestad prouea y mande que las dichas prouanzas, ad perpetuam rei memoriam que estã hechas hasta oy en caso de hidalguia ante los dichos Alcaldes de hijos dalgo en la manera que dicha es que le estan retenidas, y lo que se hizieren de aqui adelante se den y entreguen a los tales hijos dalgo que las ouieren hecho o hizieren originalmente sacadas en limpio y signadas y firmadas como dicho es, para que ellos las tengan, guarden y pongan en recaudo, como cosa en q̄ les va su libertad, pues esto es conforme a derecho, y lo contrario es peligroso y inhumano y gran agrauio, y si los fiscales las ouieren hecho en contrario tambien se las den si las quisieren.

Handwritten notes in the top right margin, including the name 'Luis de...' and other illegible text.



Handwritten notes in the bottom right margin, including the name 'Luis de...' and other illegible text.

*promissus de hial
quitos ad perpetuum
sui memoriam*

¶ El esto vos respondemos que no conviene que se de traslado a las partes/ pero mandamos a los presidentes y oydores/ y a los alcaldes de los vijos dalgo dias nuestras audiencias, que de mas de quedar los registros en poder de los escriuanos dela causa, pongan las probanças originales enel Archivo, o en otro lugar publico do esten a mucho recaudo, y que bagā dar alas partes testimonio como se dio pericion cerca del hazer la probança/ y el año y mes y dia/ y de como se hizo llamada la parte del fiscal y del concejo/ y del numero de los registros que se presentaron con los nombres/ y de como passo la tal probança ante tal escriuano poniendo el nombre del/ y como queda enel Archivo/ o lugar do se pusiere.

Capitulo. vi.

¶ Item hazemos saber a vuestra Magestad que los alguaziles de su corte y delas justicias destos reynos y escriuanos salen a prender delinquentes/ y a otros negocios en que se ocupan algunos dias/ y llevan excessiuos salarios sin se los tassar/ y en esto no se guarda el arancel de los cinco maravedis por legua por ser poco/ y porque van a negocios particulares/ y se ocupan en ellos sin entender en otros/ suplicamos a vuestra magestad que quando fueren los tales alguaziles y escriuanos y ministros de justicias a entender en semejātes casos particulares les mande tassar y dar salarios moderados con que se puedan sustentar y proueer que no lleuen otros derechos ni salarios excessiuos.

*radio real por legua de
alguazil,
y reales por dia de los
y unmo*

¶ Mandamos que de aqui adelante se den medio real por legua al alguazil assi dela leguas que ouiere dela y da como las dela buelta/ y esto se entienda no llevando derecho de execucion/ porque llevando aquello no ha de llevar derechos del camino/ y al escriuano que fuere cō el tal alguazil dos reales por cada dia de mas dlos derechos que ouiere de auer por su escritura/ y que este salario de alguazil y escriuano lo reparta el juez entre las personas contra quien fueren a hazer la execucion o otros autos que lo ouieren de pagar por rata/ que si mas derechos lleuaren de los suso dichos/ lo paguen con las setenas para nuestra camara.

Capitulo. viij.

Item por experientia se a visto / y vee de cada dia las grandes estoriones y vexaciones y excessos que bazē en estos Reynos / los protomedicos y protoalbeytares y barberos, a quien vuestra Magestad encomienda estos officios / los quales son sin prouecho ninguno de mas del llevar ciertos derechos que ellos dicen les pertenescē / y ha se visto que por sus passiones particulares fatigan y reprueuan a los abiles y suficientes / y aprueuan y dan titulos por dineros a los inabiles / y han se entremetido los tales protomedicos a visitar las espicias y a otras menudēcias q̄ se venden en las tiēdas y dā titulos a parteras y en salmaderas / y a otras personas desta manera / poniendo su estudio en sacar dineros por esta via, no teniendo consideracion a los titulos que los medicos tienen de sus estudios / y a los que estā vna vez examinados / sino donde hallan alguna flaqueza / lleuādo los derechos d̄ nuevo. Suplicamos a vuestra Magestad mande que semejantes officios no los aya en estos Reynos / mandando a las justicias ordinarias que guarden las leyes que estan hechas cerca del visitar de las boticas y otros officios / y que las dichas justicias con dos regidores / tomando consigo personas expertas visiten las dichas boticas y officios quando vieren que conuiene, alomenos cada año vna vez, y tengan mucho cuydado de ver mirar cerca de las personas que curan como lo hazen / y porque via y si son abiles y suficientes para ello.

A esto vos respondemos que los nuestros protomedicos que son o fueren examinen todas las personas que quisieren viar de officios de medicos y cirujanos y boticarios y barberos / con tanto que las personas que examinare en los examinen todos los protomedicos q̄ ouiere juntamente y que no se entremetan a llamar ni llamē persona alguna / salvo los que estuieren o viniere a nuestra corte / y dentro de cinco leguas al derredor que no estuieren examinados o ouierē estado en costumbre de curar mucho tiempo / y que las personas que

B ij

*protomedicos
como y a quien
se examina*

examinaren las examinen en nuestra corte / 7 no fuera della / y que no den poder a otra persona para que lo hagan ni se entremetan a examinar ensalmadores ni parteras ni especieros ni drogueros. ni a otras personas algunas mas de los dichos fisicos 7 cirujanos 7 boticarios y barberos, no embargante la pragmatika que los reyes catholicos nuestros señores padres 7 abuelos hizieron que cerca desto dispone, el efeto dela q̄l por la presente suspēdemos por remediar la vexaciō q̄ por virtud della se bazia a nros subditos y naturales. Porq̄ vos mandamos a todos 7 a cada vno d̄ vos segū dicho es q̄ veays las respuestas que por nos alas dichas peticiones fueron dadas que de suso van incorporadas / y las guardays y cūplays y executeys / y las hagays guardar 7 cūplir / y executar en todo y por todo / segun y como de suso se contiene como nras leyes y pragmatikas sancioēs por nos hechas y promulgadas en cortes / y cōtra el thenor y forma dellas no vays ni passays ni consintays yr ni passar agora ni de aqui adelante en tiēpo alguno ni por alguna manera so las penas en que caen 7 incurren los que passan y quebrantan cartas y mandamientos de sus reyes y señores naturales / y lo pena dela nra merced 7 de diez mil m̄s para la nra camara a cada vno q̄ lo contrario biziere. Dada en la villa de Madrid a. xxiii. dias del mes de Mayo de mill 7 quinientos 7 cinquenta y dos años.

Yo el Rey.

Yo Juan Vazquez de Alouina secretario de sus Cesarea y catholicas Magestades la fize escreuir por mandado de su alteza.

f. Patriarcha.	Licēciatus Mercado	El licenciado	Doctor
Seguntinus.	de Deñalosa.	Balarça.	Añaya.
El licenciado.	El doctor	El licenciado	
Oralora.	Ribera.	Arrieta.	

Registrada.

Al Martin de Cergara.

Al Martin de Cergara por chanciller.

En la villa de Madrid / treynta 7 vn dias del mes de Mayo de mill 7 quinientos y cinquēta y dos años / se pregono esta carta de sus Magestades / publicamēte por p̄gonero 7 cō trompetas / estādo a ello p̄sentes los Licēciados / Ronq̄llo y Alouillas / Alcaldes de la casa 7 corte d̄ sus Magestades 7 otras muchas gētes / lo q̄l passo ante mi frāncisco d̄l Castillo / secretario d̄l cōsejo d̄ sus Magesta. Castillo.



Don Carlos por la diuina clemēcia Emperador semp
 Augusto/rey de Alemania, Doña Juana su madre, y
 el mismo dō Carlos por la gracia de Dios, Reyes de
 Castilla/ de Leō, d' Arago, d' las dos Sicilias/ de He-
 rusalē/ de Nauarra/ d' Granada, d' Toledo/ d' Galēcia,
 d' Salizia/ d' Mallorca/ d' Seuilla/ d' Cerdeña/ d' Cordoua/ d' Corcega
 d' Murcia/ d' Jaē/ d' los Algarues/ d' Algezira/ de Gibraltar/ d' las y-
 las d' Canaria/ d' las yndias/ y las 7 tierra firme d' el mar Oceano. Cō-
 des de flādes/ y de Tirol, &c. A los del nro cōsejo presidētes 7 oydo-
 res delas nras audiēcias, alcaldes de nra casa 7 corte y chācellerias/
 y a todos los corregidores/ assistentes/ gouernadores/ alcaldes/ al-
 guaziles 7 otros qualesquier juezes 7 justicias de todas las ciuda-
 des villas y lugares de los nros reynos y señorios/ 7 a cada vno 7
 qualquier de vos en vros lugares 7 jurisdicciones/ 7 a otras qualesquier
 personas d' qualqer estado y condiciō q seā a quiē lo cōtenido en esta
 nra carta toca 7 atañe o atañer puede en qualqer manera. Salud 7
 grā. Sepades q muchas y diuersas vezes por muchas psonas zelo-
 sas d' el biē publico nos a sido suplicado cō mucha instācia q mādemos
 proibir y qtar en nros reynos y señorios los intereses 7 cābios q
 cōforme a d'recho diuino no son pmitidos ni se puedē llevar ni deuen-
 tolerar/ porq de mas d' no ser licitos son en grā daño general y par-
 ticular d' los subditos y naturales d' nros reynos y señorios/ porq cō
 el aparejo q ballā en tomar los dineros a cābio se hā empobrecido
 muchas psonas y venido en necesidad: y como cosa q tāto importa
 al descargo de nras cōciēcias reales/ y al biē dela cosa publica/ man-
 damos q en nro cōsejo se platicasse pa proueer lo q cōuiniesse/ y en el
 visto y conmigo el Emperador y rey cōsultado fue acordado q deuia
 mos mādardar esta nra carta/ la qual qremos q aya y tēga fuerza d'
 ley/ como si fuesse hecha y pmulgada en cortes: por la q mādamos
 proibir y defēdemos q de aqui adelante ningūa ni algūas pso-
 nas de qualqer estado y condiciō q seā/ an si naturales destos reynos
 como estrāgeros d' ellos, no puedā dar a cābio nris algūos por ningū
 interesse d' vn lugar d' stos reynos pa otro lugar d' ellos, ni de vna feria
 a otra d' las q se hazē en sto: nros reynos/ so pena q si cōtra lo suso di-
 cho algūos dineros se dierē a cābio/ y por ello llevarē interesse, assi en
 dineros como en otra qlqer cosa publica 7 secretamēte seā pdidos y
 sepidā y demādē como cosa dada a viura y logro a los q los dierē 7
 cargarē 7 incurrā en las penas cōtenidas en las leyes d' nros reynos



*no se de a cambio
 de un lugar del rey
 no por otro de
 reyno, ni de vna
 feria*

en que incurren los que dan dineros alogro 7 se proceda 7 castigue 7 determine conforme a ellas, porque vos mandamos a todos 7 a cada vno 7 qualquier de vos que así los guardeys y cumplays, 7 executeys 7 hagays guardar y acumplir 7 executar en las personas y bienes delos que así incurrieren en las dichas penas y en los que en fraude delo en esta nuestra carta contenido fueren y passaren, y que dello tengays mucho cuydado como cosa que tanto importa al bien general y particular de nuestros subditos y naturales, y porque esto venga a noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia. mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en nuestra corte y en las otras ciudades villas y lugares destos nuestros reynos y señorios, en las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados por pregonero, y ante escriuano publico: 7 los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Madrid, a seys dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos 7 cinquenta y vn años.

Yo el Príncipe.

Yo Juan Vazquez de Adolina secretario de sus Cesarea y catholicas Magestades la hize escriuir por mandado de su alteza.

f. Patriarcha	Licēciatus mercado	Doctor	El Licenciado
Seguntinus,	de Peñalosa.	Añaya.	Otalora.

El doctor
Castillo.

El licenciado
Arrieta.

El licenciado
Adechaca.

Registrada

Al Martin de Tergara.

Al Martin de Tergara por chanciller.

En la villa de Madrid en la plaça della y ala calle de la puerta de Guadalajara donde está los cambios sabbado quatorze dias del mes de Nouiēbre de mil y quinientos y cinquenta y vn años por mandado delos señores Alcaldes de la casa y corte de su Magestad por ante mí Juā de Garibay escriuano de camara de su Magestad y del crimē de la su corte, frācisco Roldā pregonero publico desta corte a altas y entēdidas bozes y ante muchas gentes presentes Juā de Luero / Jeronimo de Callejo / Diego de Ricote y Anton de So-

ria alguaziles d la corte de su magestad pregoño la promision de esta
otra parte contenida/ y assi pregonada el dicho pregonero dixo/ y
porque esto vèga a noticia de todos/ y ninguno pueda pretèder igno
rancia sea pregonado ansi publicamète. Testigos todos los q lo oyè
7 yo el dicho escriuano fuy p'sente a todo lo suso dicho cō los dichos
alguaziles, y por ende fiz mi signo en testimonio de verdad.

Juan de Baribay.



Don Carlos por la diuina clemècia Em
perador semper Augusto/ rey de Alemania, Doña
Juana su madre, y el mismo dō Carlos por la gra
cia de Dios, Reyes de Castilla/ de Leō, d Arago/
de las dos Sicilias/ de Hierusalem/ de Nauarra/
de Granada, de Toledo/ de Galècia, de Salizia/ de
Malorca/ de Seuilla/ de Cerdeña/ d Cordoua/ d Corcega/ de Mur
cia/ de Jaen/ d los Algarues/ de Algezira/ de Gibraltar/ de las yslas
de Canaria/ de las yndias/ yslas 7 tierra firme del mar Oceano. Cō
des de flādes/ y de Tirol, &c. A los del nro cōsejo presidètes 7 oydo
res de las nras audiècias, 7 a los alcaldes de nra casa 7 corre y chāci
llerias/ y a todos los corregidores/ asistentes/ gouernadores/ alcal
des/ alguaziles 7 otros qualesquier nras justicias de todas las ciu
dades villas y lugares de los nros reynos y señorios/ 7 a cada vno
7 qualquier de vos en vros lugares 7 iuridiciōes/ 7 a los tesoreros 7
oficiales d las casas d la moneda d nros reynos 7 cada vno 7 qual
quier de vos. Salud y gracia, Sepades que nos somos informa
dos q en nuestros reynos ay grā falta de moneda de vellō/ la qual
no se baze ni labra, porq enllo se pierde a causa q el cobre se ha subido
sobre lo qual mādamos q en los ayuntamiètos 7 cōcejos d algunas
ciudades/ 7 los tesoreros 7 oficiales d las casas d la moneda 7 otras
psonas zelosos del biē publico/ platicassen 7 cōferiessen q ordē se ter
nia para q ouiesse a basto de moneda de vellon y q se perdia en cada
marco. los quales platicarō enllo y embiaron sus pareceres/ y por
ellos parece q sin mucha pdida no se puede labrar moneda d vellō/ y
q cōuerna como batta aqui/ cōforme alas leyes d nros reynos se echā
en cada marco de moneda de vellō siete granos de plata/ y por la ga
nācia q enllo ay se tiene entèdido que se saca para reynos estraños
y q para remediar esto/ y que aya abasto de moneda/ 7 para q el tra
to y comercio no cesse, que de aqui adelāte no se eche en cada marco

B iiii

en la de mms de m
na - de vellon, in
ano ju nos y madi
de plata

de moneda mas de cinco granos de plata y todo visto en nuestro consejo y consultado conmigo el Emperador y Rey fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos ruuimos lo por biẽ por la qual mandamos q̄ de aqui adelante en cada marco de moneda de vellõ q̄ se labrare en las casas de la moneda de nros reynos se eche cinco granos y medio de plata y no menos porq̄ no aya falta della y los q̄ la hizierẽ tẽgã ganãcia moderada sin q̄ por ellos caygã ni incurrã en pena alguna de las cõtenidas en las leyes de nros reynos y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nra merced y de diez mil mrs para la nra camara a cada vno q̄ lo cõtrario hiziere. Dada en la villa de Madrida, xxiiij, dias del mes de Mayo. Año del señor de mil y quinientos y cinquenta y dos años.

Yo el Principe,

Yo Juan Vasquez de Bolina secretario de sus Cesarea y catholicas Magestades la haze escrivir por mandado de su alteza.

f. Patriarcha Seguntinus,	Licenciatus mercado de Peñalosa.	El licenciado Galarça.	El licenciado Almontaluo.
Doctor Añaya.	El Licenciado Dtalora.	El doctor Castillo.	El doctor Ribera.

Registrada

Al Martin de Uergara.

Al Martin de Uergara por chanciller.

En la villa de Madrid treinta y vn dias del mes de Mayo de mill y quinientos y cinquenta y dos años se pregono publicamente por pregonero y con trompetas esta carta de sus Magestades estando presentes el licenciado Ronquillo y el licenciado Alouillas alcaldes de la casa a corte de sus Magestades y fuerõ testigos Joã de Arguello y Joã de Luellar alguaziles de la corte de sus Magestades lo qual passo ante mi Francisco del Castillo secretario del consejo de sus Magestades, Castillo.

✠

**Tabla de los capítulos que ay en este volumen de
Pregmaticas.**



Capitulo primero de la primera Pregmatica. Que ninguno sea osado de arrendar dehesa no teniendo ganado y como la ha de arrendar teniendolo y q es obligado a hazer.

Capitulo. ij. Que las dehesas que eran pastos comunes para ganado vacuno y ouejuno y sean rompido, se tornen a reducir a pasto como lo era antes.

Capitulo. iij. Que no se saque destos reynos paños ni frisas ni otras cosas de lana.

Capitulo. iiij. Que ninguno sea osado de comprar paños en hilaza ni en perga ni batanados para los tornar a reuender.

Capitulo. v. Que no aya regatones de pastel.

Capitulo. vij. Que no se pueda comprar rubia para reuender.

Capitulo. viij. Que no aya reuendedores de rasuras ni alumbre.

Capitulo. viij. Que no se saque destos reynos seda floxa ni torcida ni repida.

Capitulo. ix. Que qualquier que tuuiere por trato de hazer texer seda pueda tomar por el tanto la seda que qualquier mercader ouiere tomado para vender.

Capitulo. x. Que no se saquen del reyno cueros de ninguna calidad que sean nial pelo ni adobados, ni obras fechas ni guadamecis ni guantes.

Capitulo onze que no se hagan guadamecis dorados ni plateados ni se hagan guantes de cordouan.



Capítulo. xij. Que ninguno pueda comprar cueros al pelo para los tomar a vender, y que el que los comprare los venda curtidos adobados para gastar en obras, los quales no los puedan vender sino a oficiales que los ayen de gastar,

Capítulo. xiii. Que ninguno compre obras hechas de cuero para tomarlas a reuender ni usar de regatería,

Capítulo. xiiii. Que ningun çapatero ni otro ningun oficial de hacer obras de cuero curta ni tenga a su cargo tenería alguna,

Capítulo. xv. Que los obligados a dar pescado lo puedan tomar por el tanto a qualquiera que lo ouiere comprado para vender en donde quiera que este,

Capítulo. xvi. Que no aya cofadrias de oficiales de aqui adelante y que aya veedores de los officios,

Capítulo. xvii. Que los ropavejeros no compren por si ni por otra persona cosa alguna de almoneda,

Tabla de la resolución de los capítulos de las cortes de. 4^{ta}. D. plviii. Años.

Capítulo. i. Que los juezes de cen missien y ordinarios en vna causa y sobre vn delicto no hagan mas de vn processo aun que sean muchos los delinquentes,

Capítulo. ii. Que en ningun pleyto no se puedan dar mas de sesenta dias de termino para la probança del y en cada pregunta no se puedan presentar mas de seys testigos, &c.

Capítulo. iij. Que trata sobre la determinacion de orden que los juezes han de tener a cerca de los procesos hechos sobre los terminos,

Capítulo. iiij. Que trata de la orden que se ha de tener en la execucion de los ladrones,

¶ Capitulo. vi. Que trata de la orden que se ha de tener acerca de dar las probanças hechas ad perpetuam rei memoriam a los hijos dalgo.

¶ Capitulo. vii. Que trata sobre el salario que han de llevar los alguaziles y escriuanos de corte, quando salieren fuera de la corte a executar los mandamientos.

¶ Capitulo. viii. Que trata sobre la orden que se ha de tener a cerca de vsar sus officios los medicos y cirujanos y boticarios y barberos y sobre el examen dellos.

¶ Pragmatica de la orden que se ha de tener en los cambios.

¶ Prouisio, como se ha de labrar en las casas de la moneda la moneda de vellon.

¶ Fue impressa en Alcalá de Henares en casa de Joã de Brocar, que sancta gloria ay a: a .xvi. dias del mes de Julio. Año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mill y quinientos y cinquenta y dos.

¶ Estan tassadas a quatro maravedis el pego.







